



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

BUENOS AIRES, 23 MAY 2007

VISTO el Expediente N° 46.699 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaran las actuaciones vinculadas a CONSOLIDAR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA y CONSOLIDAR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que corren acumuladas en el expediente de marras denuncias en las que se ha observado la operatoria llevada a cabo por Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima consistente en otorgar a los asegurados bajo coberturas de rentas vitalicias previsionales un seguro colectivo de vida gratuito contratado con Consolidar Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima, en los cuales la entidad citada en primer término resulta tomadora de dicho seguro.

Que las observaciones efectuadas por la Gerencia Técnica y Normativa - en cada una de las actuaciones- han sido materia de consideración en forma unificada en el informe obrante a fs. 402/410, el cual por razones de brevedad se tiene aquí por reproducido.

Que la aseguradora ha brindado explicaciones manifestando que la prima es totalmente a cargo de Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima; que el producto es independiente del producto de renta vitalicia previsional y que es emitido por otra aseguradora.

Que al respecto ha puntualizado la Gerencia Técnica y Normativa que: a) ninguna aseguradora autorizada a operar en rentas derivadas de las Leyes 24241 y 24557 tiene autorización para otorgar como beneficio complementario al seguro de renta vitalicia previsional un seguro de vida, b) que dicho beneficio atenta contra la solvencia de la compañía toda vez que el costo del seguro es afrontado con



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

recursos propios de la compañía de seguros, c) que el otorgamiento de este tipo de ofertas, vulneraría un sistema que se encuentra fuertemente regulado el cual forma parte del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24.241).

Que la operatoria llevada a cabo por Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima contraría el régimen de la Ley 24.241 y su reglamentación, que regula derechos de interés general de raigambre constitucional, y que crea un sistema tuitivo respecto del asegurado/rentista consagrando los derechos de información, de libre elección del asegurado y de transparencia en la contratación.

Que asimismo Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima figura como tomadora de dicho seguro resultando ello contrario a los principios que regulan el seguro contratado bajo la modalidad colectiva.

Que por otra parte también ha observado la Gerencia Técnica y Normativa que: a) en el formulario de Solicitud de Póliza de Renta Vitalicia Previsional la aseguradora omite consignar la fecha del cálculo de la correspondiente cotización (ver fs. 88 y 402/403), resultando dicha información la que permite al asegurado controlar si existen discrepancias entre la póliza que emite la entidad y la que se comprometió, b) el formulario de cotización del seguro obrante a fs. 18/19 y las Condiciones Particulares (de fs. 26/32) no coinciden con lo autorizado mediante proveído 80.192.

Que merituados los antecedentes reseñados la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó a fs. 412/415, que Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima en tanto ha otorgado a sus rentistas seguros colectivos de vida gratuitos habría infringido "prima facie" los artículos 1º de la Ley 17.418, 29 inciso h) de la Ley 20.091, los principios de la Ley 24.241 en cuanto consagra los derechos de información, de libre elección del asegurado y de transparencia en la contratación de las rentas y el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que asimismo en lo que respecta a las observaciones relacionadas con los formularios de Solicitud de Póliza de Renta Vitalicia Previsional, y de cotización del seguro, la entidad habría infringido las pautas mínimas establecidas por



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Resolución Conjunta SSN N° 25530 y SAFJP 620/97, y en lo que concierne a las Condiciones Particulares de póliza de renta vitalicia previsional habría violentado lo normado en el artículo 23 de la Ley 20.091.

Que con respecto a la póliza de seguro de vida colectivo de la cual resultan asegurados los rentistas denunciante, emitida por Consolidar Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima la misma también ha merecido observaciones de la Gerencia Técnica y Normativa, la cual ha indicado que la póliza nro. 100.001 en sus condiciones generales y condiciones de cláusulas adicionales no se ajusta con lo autorizado mediante Proveído N° 82483 del expediente N° 34.084.

Que también se ha observado que si bien la cobertura de la póliza inicia el 01/01/2003 la misma (conforme surge de la inspección obrante a fs. 135/136) se halla asentada en el Registro de Emisión de Póliza, Endosos y Anulaciones N° 2 el día 30/04/03, de lo que se desprende que la entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 24697.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos también ha dictaminado a fojas 412/415 que toda vez que las condiciones generales y condiciones de cláusulas adicionales de la póliza de seguro colectivo de vida no se ajustan a lo autorizado mediante Proveído N° 82483 del expediente N° 34.084, Consolidar Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima habría infringido "prima facie" lo normado en el artículo 23 de la Ley 20.091, importando tal operatoria ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la citada norma legal.

Que en orden a las imputaciones y encuadres formulados por la Gerencia de Asuntos Jurídicos se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizar a las entidades el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose traslado mediante Proveídos N° 103.527 y N° 1103.528, respectivamente.

Que mediante Nota N° 7335 obrante a fs. 432/440 Consolidar Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima contestó las imputaciones efectuadas y así también lo hizo Consolidar Seguros de Retiro Sociedad Anónima mediante Nota N°



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

7336 obrante a fs 441/458, expidiéndose al respecto la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 460/462. de cuyo informe se desprende que las aseguradoras no aportaron explicación alguna que modifique las conclusiones a que se arribara en las presentes actuaciones.

Que las argumentaciones vertidas por las imputadas en sus respectivos descargos fueron materia de un pormenorizado análisis en el dictamen obrante a fs. 464/472, cuyos términos integran la presente, no teniendo entidad para conmover los hechos y encuadres legales conferidos a las mismas por lo que se ven ratificados.

Que por todo lo expuesto se estima que han quedado acreditadas en autos las conductas de las aseguradoras por lo cual cabe ratificar en esta instancia los encuadres efectuados en el dictamen obrante a fs. 412/415.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha tenido en cuenta la conducta de las aseguradoras en la oportunidad, la reincidencia y los antecedentes.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA con una SUSPENSION PARA OPERAR DE DOS (2) DIAS.

ARTICULO 2º: Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 3º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 4º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 1 9 9 8

FIRMADO POR MIGUEL BAELO